Expediente: **1164/20-I4**
Carátula: **MONTIVERO MARIA PAULA C/ TEXTIL MARCAS S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20143595782 - EMPORIO EL TELAR S.A.S, -TERCERO INTERESADO
90000000000 - LEVY, CARLOS MOISES-TERCERO INTERESADO
20331639479 - MONTIVERO, MARIA PAULA-ACTOR
20143595782 - TEXTIL MARCAS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1164/20-I4

H105036006177

JUICIO: MONTIVERO MARIA PAULA c/ TEXTIL MARCAS S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 1164/20-I4. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, diciembre del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado MONTIVERO MARIA PAULA c/ TEXTIL MARCAS S.A. s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación web del 27/10/2025 se apersona el Dr Alejandro Torres en carácter de apoderado de la sociedad Emporio el Telar S.A.S y promueve incidente de nulidad con el objeto de que se declare la nulidad de la notificación efectuada el 26/05/2025 y de todos los actos que se dictaron en su consecuencia y se provea en reemplazo que la notificación se realice en el domicilio societario sito actualmente en calle Córdoba n°1145, piso 1, Depto 102, San Miguel de Tucumán.

Fundó su pretensión en la circunstancia de que la parte actora requirió que se notifique el traslado de extensión de responsabilidad en un local comercial que no es su domicilio legal. Al respecto sostuvo que es reiterado criterio que los puntos de ventas de las empresas no son sus domicilios legal o societario y carecen de vitualidad para ser considerados como domicilio legal de las empresas a los fines legales.

Agregó que la circunstancia que detalla modifica unilateral y sustancialmente el proceso, asi como, que omite garantizar a su mandante el derecho como tercero y altera la estructura esencial de la liltis en perjuicio de su mandante.

Por decreto del 28/10/2025 ordené la suspensión de los términos y que se corra traslado del planteo a la parte actora, quien por presentación web del 03/11/2025 ingresada por su letrado Lucas Patricio Penna contestó solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Al respecto sostuvo que el incidente de nulidad resulta extemporáneo ya que el peticionante se limita a alegar en forma vaga que tomó conocimiento del juicio de manera casual y reciente sin precisar ni acreditar las circunstancias en la que tuvo lugar. Citó jurisprudencia al respecto. Sumado a ello sostuvo que la representación legal tanto de Emporio el Telar S.A.S. como de Textil Marcas S.A.es la mismas, por lo tanto, resulta evidente que el tercero tuvo conocimiento de la existencia y contenido de la presente incidencia.

Asimismo, en cuanto al domicilio al que fue dirigida la cédula, sostuvo que es el lugar donde ejerce actualmente sus actividades comerciales, lo cual, acredita con la habilitación municipal que obra en el incidente. De acuerdo a ello, considera que la notificación cumplió su finalidad.

Agregó que debe primar el principio de primacia de la realidad sobre las ficciones formales y que en este caso la realidad indica que Emporio el Telar S.A.S. desarrolla su actividad en el local mencionado y era el único que conocia para notificarla. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Por último, trajo a colación la sentencia que dicté en los autos MONTENEGRO MILAGRO DEL ROSARIO c/ TEXTIL MARCAS S.A. s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 82/21-I3, de fecha 21/10/2024 en la cual determiné que Emporio el Telar SAS continuadora de la actividad de Textil Marcas SA en el establecimiento denominado Kevingston y extendí la responsabilidad en una situación análoga.

Luego, por providencia del 04/11/2025 ordené que se corre vista al Agente Fiscal en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación, quien, por presentación web del 12/11/2025 adjuntó su dictamen aconsejando el rechazo del planteo.

Sostuvo al respecto que, conforme artículo 322 del CPCCT, incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Conforme a ello, estima que el incidentista es el que debía acreditar que a la fecha de la notificación del traslado su domicilio no era San Martín 631 local 2- Galería La Gran Vía y que no logró acreditarlo con certeza.

En cuanto a la prueba producida sostuvo que surge que la sociedad Emporio el Telar SAS funciona efectivamente en el domicilio al que fue dirigida la cédula y por lo tanto no se vé alterado su derecho de defensa.

Luego, mediante proveído del 12/11/2025, ordené que pasen los presentes autos a despacho para resolver, el que notificado mediante depósito en el casillero digital de las partes y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico para, posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición del demandado.

1.1. El proceso judicial reconoce entre sus funciones más elevadas, la de crear la certeza jurídica en las relaciones existentes entre los hombres y la confianza que emana de tal certeza reposa en su debida y regular tramitación, que en definitiva, condicionan la validez de la sentencia.

La ley adjetiva contiene garantías que deben ser respetadas por los contradictores y por el juez, ya que a través de las mismas se va a discutir la aplicación del derecho sustancial. Se establece la

importancia insoslayable de ciertas formas como ser las formas sustanciales del proceso y la de los requisitos indispensables del mismo para que pueda conseguir su finalidad o que garantice el derecho de terceros, que son insubsanables, en razón de que por ser el modo que ocurrieron afectan, no ya una forma procesal establecida como garantía del proceso, sino un derecho y garantía constitucional, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Se consideran formas sustanciales del proceso, en general, una adecuada integración de la litis, el resguardo de la estructura legal del procedimiento, el régimen de notificaciones, entre otras.

Por lo que, la nulidad procesal no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a la que estaba destinado (Cfr.Bourguignon Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, p. 455).

1.2. Al respecto, un acto procesal de trascendencia es la notificación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y de terceros las distintas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal.

El fundamento de este instituto radica en la defensa en juicio de la persona y de los derechos que exhibe una certeza en el conocimiento de las actuaciones, haciendo posible la controversia judicial. Asimismo, éste acto procesal de comunicación establece un punto de partida para el cómputo de los plazos procesales y constituye un elemento indispensable para contabilizar los tiempos del proceso, que se presenta como una problemática acuciante en la ciencia procesal. (Cfr.Bourguignon Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, p. 413)

La notificación de la demanda reviste particular relevancia en el proceso, por ello, la ley la reviste de formalidades específicas que tienen al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso. Se ha advertido que el demandante debe ser el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede válidamente trabada, en virtud del principio dispositivo; así como también, que el órgano jurisdiccional debe asumir todos los recaudos para garantizar debidamente la intervención de los sujetos llamados a la contienda y al ejercicio de los derechos.

Dada la particular significación que reviste la notificación de la demanda, cabe inferir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales (Cfr. CSJN, sentencia 30/4/96).

La especial trascendencia de la notificación de la demanda fundamenta un análisis y tratamiento diferenciado, cuyo fin es proteger el derecho de defensa. De ahí la consecuente protección jurisprudencial, que aconseja que en caso de duda se adopte la solución que evite conculcar eventualmente garantías de neta raíz constitucional (Cfr. Maurino, Alberto Luis, “Nulidades procesales” p. 112).

1.3. En cuanto al análisis de la eficacia del acto de notificación y requisitos de forma estaré a lo normado por el artículo 17 inc 1 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) y lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (en adelante CPCCT) en la sección 3° “Notificaciones” del capítulo 5 titulado “Comunicaciones Procesales” , en especial artículos 200 5° párrafo, 201, 202 1° párrafo, los cuales resultan de aplicación supletoria al fuero en la materia conforme artículo 16 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

A su vez, teniendo en cuenta que la persona que se notifica es una persona jurídica deberé estar a la normativa que regula lo atinente a su funcionamiento, esto es, por un lado la Ley General de Sociedades, en especial lo regulado en su artículo 11 inciso 2 en cuanto indica que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta y por

otro lado al Código Civil y Comercial de la Nación que en su artículo 152 hace referencia al domicilio y sede social de la persona jurídica, en especial, la distinción que hace entre al domicilio fijado en los estatutos, el cual determina que es el domiclio de la sociedad, y el domicilio especial respecto al cual sostiene: " La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraidas"

2. A fin de brindar mayor claridad procedo a realizar la siguiente reseña de las actuaciones procesales relacionadas con la notificación de Emporio el Telar S.A.S.

a- Por presentación web del 11/11/2024 inició incidente de extensión de responsabilidad el Dr Lucas Patricio Penna, en representación de la Sra María Paula Montivero, en contra de EMPORIO EL TELAR S.A.S. CUIT N° 30-71797502-9 con domicilio en calle San Martín N° 631, Local 2, Galería la Gran vía, San Miguel de Tucumán.

Fundó su petición en la circunstancia de que Emporio el Telar es continuadora de la explotación de los locales comerciales donde prestaba servicios la Sra Montivero y cuya titularidad estába a cargo de Textil Marcas S.A.

b- Por proveído del 29/04/2025 dispuse que se corra traslado de la extensión de responsabilidad a Emporio El Telar SAS en los siguientes términos: *"**2)** De la extensión de responsabilidad articulada por la actora, el 11/11/2024 y 12/11/2024, correr traslado a la razón social **EMPORIO EL TELAR SAS, CUIT N° 30-71797502-9** con domicilio en calle San Martín N° 631, Local 2, Galería la Gran vía, San Miguel de Tucumán, Tucumán y a **CARLOS MOISES LEVY, DNI 13.710.681**, con con domicilio en Mendoza y Canal S/N, Las Yungas Country Club, Yerba Buena Tucumán por el término de **TRES DIAS**, art. 33 CPL. **LIBRAR CEDULA"***

c- Por presentación del 28/05/2025 Oficiales Notificadores adjuntó la cédula de notificación de traslado diligenciada de la que surge que el día 26/05/2025 a horas 09:12 se fijó la cédula en la puerta del domicilio indicado ("San Martín n°631, local 2, Galería La Gran Vía) a Emporio el Telar SAS por negarse a firmar y/o recibirla.

d- Por decreto del 05/06/2025, a pedido del incidentista, dispuse que se tenía por no contestado el traslado respecto a *EMPORIO EL TELAR SAS* y dispuse la apertura a prueba del incidente. En tal sentido admití la prueba informativa que ofreció el incidentista que consiste en el libramiento de oficio a ARCA, Municipalidad de San Miguel de Tucumán y ANSES.

e- Por decreto del 24/10/2025 secretaría acturaria confeccionó el informe respecto a las pruebas producidas y luego por decreto de igual fecha ordené que pasen los autos a despacho para resolver el planteo de Extensión de Responsabilidad.

f- Por último, mediante presentación web del 27/10/2025 se apersona el Dr Alejandro Torres en carácter de apoderado de la sociedad Emporio el Telar S.A.S y promueve incidente de nulidad con el objeto de que se declare la nulidad de la notificación efectuada el 26/05/2025 y de todos los actos que se dictaron en su consecuencia y se provea en reemplazo que la notificación se realice en el domicilio societario sito actualmente en calle Córdoba n°1145, piso 1, Depto 102, San Miguel de Tucumán.

Destaco que el tercero adjuntó como documentació que respalda su defensa "Constancia de Inscripción" ingresos brutos del 04/11/2024 del que surge que su domicilio principal de actividades es "Principal y cuarto pasaje s/n, Banda del Rio Salí". Actividades "venta al por menor de prendas y accesorios de vestir" con fecha de alta 01/03/2023 y "Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo" con fecha de alta 01/05/2023.

Asimismo, adjuntó contrato de alquiler en el cual interviene en carácter de locador- también con el domicilio Principal y cuarto pasaje s/n, Banda del Rio Salí- de un "local comercial" ubicado en calle San Martín n° 631- Gaeria La Gran Vía- Loc n°2. De su clausula tercera surge que la duración del contrato es de 36 meses a partir del 01/06/2023 hasta el 31/05/2026.

Luego, adjuntó resolución n°7600/SHN/2024 del 02/10/2024 de la Direcicón de Ingresos Municipales de la Municiaplidad de San Miguel de Tucumán por la cual se le concede a la sociedad Emporio El Telar habilitación municipal del local que mencioné en el párrafo que precede con el objeto de desarrollar actividades comerciales de "venta al por menor de prendas y accesorios de vestir" y "Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo"

También resalto de la Constancia de Inscripción de la Dirección de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán que la sociedad citada se dió de alta el 01/03/2023 y en los "Datos Comerciales" denunció como locales- sucursales las 4 siguientes: domicilio San Martín General José n°631, n°650 Dpto 1y 50, n°680 y n°737 Dpto 2.

Por último, adjuntó Contrato Social celebrado el 14/12/2022 de cuyas "Disposiciones transitorias" surge que la sede social se encuentra en Principal y Cuarto Pasaje S/N, Estación Pacará, Banda del Rio Salí, Cruz Alta, Tucumán.

g- Frente al planteo por presentación web del 03/11/2025 ingresada por el letrado Lucas Patricio Penna contestó solicitando su rechazo con expresa imposición de costas de acuerdo a los argumentos que detallé en el resulta a los cuales me remito en honor a la brevedad.

3. Expuesto el encuadre normativo, doctrinario y jurisprudencial, como así las pretensiones de las partes con sus fundamentos fácticos y jurídicos, pruebas producidas y la opinión emitida por el Agente Fiscal de la 1° nominación procedo a exponer las razones de mi decisión:

3.1. Previo a dilucidar si se omitieron formas sustanciales del proceso en oportunidad de realizarse la notificación del traslado de extensión de responsabilidad debo realizar un análisis preliminar de los presupuestos de forma y tiempo que hacen a la procedencia del incidente deducido conforme a lo regulado en los artículos 222 y 224 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero.

En ese orden de ideas de la presentación realizada por Emporio El Telar S.A.S. puedo corroborar que identificó en forma concreta la causa de su planteo, esto es que la notificación del traslado de extensión de responsabilidad fue realizado en un domicilio diferente al legal que se encuentra determinado en su estatuto. A su vez indicó que el perjuicio sufrido consiste en no poder ejercer el derecho de defensa receptado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y que por tales motivos cuenta con un interés legítimo para formular el presente planteo.

A su vez, para ponderar la oportunidad en que fue deducido el incidente, debo constatar la fecha en que tomó conocimiento la demandada del supuesto acto viciado. En efecto, conforme surge de lo manifestado por la accionada tomó conocimiento de la presente litis en forma circunstancial con la notificación depositada en casillero el día 27/10/2025.

Sin embargo, advierto que el nulidicente viene siendo notificado en los estrados digitales desde el depósito del decreto del 26/06/2025 realizado el 27/06/2025. Conforme a lo expuesto, estimo que la accionada tomó conocimiento en la fecha que indica, esto es, 27/06/2025.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado puedo concluir que el planteo no cumple con los requisitos de forma y tiempo exigidos por ley conforme lo prescriben los artículos citados. Sin embargo, estimo de relevancia resolver de igual manera la cuestión ya que se encuentran afectados derechos de raigambre constitucional. Asi lo declaro.

3.2. Adentrándome en el análisis, observo que conforme surge del artículo 17 inciso 1 del CPL la notificación del traslado de demanda debe ser realizada en el domicilio real de las partes. A su vez, el artículo 200 del CPCCT, supl estipula que dicho acto debe ser formalizado mediante la confección de una cédula física a la cual se podrá incorporar al momento de diligenciarse un registro georeferenciado del notificador que de cuenta del lugar, fecha y horario de su diligencia.

Sumado a ello, el artículo 201 del CPCCT regula lo atinente al contenido de la cédula con el siguiente alcance: *" Si la notificación se hiciera en el domicilio de la parte, el notificador llevará por duplicado cédula en la que conste la carátula del asunto, el Tribunal y Secretaría donde se tramita, el nombre y apellido de la persona a quien va a notificar y la transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la sentencia" y el artículo 202 los extremos pertinente a la entrega del que destaco su 1° párrafo que expresa: "En el acto de la notificación, se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado"*

Por último, en lo que respecta a la eficacia de la notificación resalto el artículo 203 que dispone que esta será nula si se hiciera en contravención a lo dispuesto por los articulos anteriores.

3.3. En el caso en particular, de acuerdo a lo planteado, de los requisito de forma del acto de notificación centraré mi análisis en el domicilio al cual iba dirigida la cédula de notificación y la constatación del domicilio legal de Emporio el Telar SAS. Para ello resulta necesario distinguir que la persona destinataria de la notificación es una sociedad de acciones simplificadas, es decir, una persona jurídica.

De acuerdo a ello, cabe resaltar que el domicilio de la sociedidad como atributo de su personalidad se encuentra expresamente regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación Sección 3° del Titulo II capítulo 1 al diponer en su artículo 152 que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. Asimismo que en caso que posea muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas.

3.4. Ahora bien, cabe destacar que conforme surge de la documentación que adjuntó Emporio El Telar S.A.S no surge como domicilio legal el que indicó en esta oportunidad y al cual requirió que se diriga el traslado de la extensión de responsabilidad, es decir, Córdoba n°1145, piso 1, Depto 102, San Miguel de Tucumán.

Por el contrario, consta del acta constitutiva, asi como, de la documentación de la Dirección de Ingresos Municipales de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y del contrato de alquiler, por un lado, que desde el 14/12/2022 la sociedad cuenta con domicilio legal en calle Principal y Cuarto Pasaje s/n- Estación Pacará- Banda del Rio Salí, Tucumán.

Por otro lado, que desde el 01/06/2023 hasta el 31/05/2026 existe un contrato de locación de un local comercial ubicado en calle San Martín 631, Galería la Gran Vía, Loc n°2, de esta ciudad y que conforme resolución 7600/SHN/2024 la Dirección de Ingresos Municipales de la ciudad de San Miguel de Tucumán cuenta con la habilitación de dicho local para desarrollar exclusivamente actividades comerciales de "Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir" y "Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo".

Por último, el domicilio indicado en el párrafo que precede fue registrado como una de las sucursales de la sociedad por ante la Dirección de Ingresos Municipales de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

3.4. De acuerdo al análisis que realice respecto a la prueba documental que aportó el actor y adhiriendo al criterio expuesto por el Agente Fiscal de la 1° Nominación estimo que incumbe al peticionante la carga de la prueba demostrar la existencia del domicilio legal que menciona conforme artículo 233 del CPCCT, lo cual, no demostró. Por el contrario, sí acreditó que en la actualidad se encuentra funcionando una sucursal de su sociedad en el domicilio en el que fue fijada la cédula de notificación., es decir, San Martín n°631 local 2, San Miguel de Tucumán en la cual se cumple el objeto social para el cual fue constituida..

A mayor abundamiento, respecto al domicilio que indicó la peticionante que se corra traslado de la extensión de responsabilidad, resulta de importancia tener en cuenta que nos encontramos ante un reclamo de extensión de responsabilidad hacía Emporio el Telar S.A.S. en el cual el actor peticiona que se lo haga responsable solidario de la condena dispuesta en sentencia definitiva del 29/11/2022 dictada en autos principales por considerar que esta sociedad es continuadora de Textil Marcas S.A.

Asimismo, de los terminos de la presentación del 11/11/2024, presumo que la Sra Montivero solicitó que se corra traslado al local ubicado en calle San Martín n°631 local 2 basandose en la declaración efectuada por la Sra Vocos en el CPD N°6 oportunidad en la que indicó que trabajaba tanto en dicho domicilio como que la rotaban por otros domicilios en los que la actora declaró que también trabajaba.

Sumado a ello, hizo referencia del incidente de extensión de responsabilidad identificado como "MONTENEGRO MILAGRO DEL ROSARIO c/ TEXTIL MARCAS S.A. s/ COBRO DE PESOS- EXPTE. N° 82/21-I3", el cual tramita por ante este juzgado, del cual observo que todas las notificaciones desde el trasaldo realizado el 18/04/2024 tuvieron efecto y entraron en la esfera de conocimiento de la sociedad en la misma sucursal a la que se corrió traslado en esta oportunidad.

En consecuencia, concluyo que el acto logró su finalidad conforme lo indica el artículo 203 del CPCCT, supletorio teniendo especialmente en cuenta que el oficial notificador cumplió con los parámetros legales previamente indicados fijando la cédula de notificación debido a que se negó a recibirla la persona que se encontraba en el domicilio sin brindar mayores explicaciones al respecto.

3.5. Por lo expuesto, compartiendo el criterio del Agente Fiscal, considero que no se alteró la estructura esencial del proceso siendo el acto de notificación de traslado de extensión de responsabilidad realizado en una sucursal activa de Emporio El Telar S.A.S donde cumple el objeto social en virtud del cual fue constituida la sociedad, asi como, que cumplió su finalidad y por lo tanto resulta válida.

En consecuencia, dispongo rechazar el planteo de nulidad realizado por el Dr Alejandro Torres en carácter de apoderado de la sociedad Emporio el Telar S.A.S y declarar que todos los actos procesales realizados desde la notificación del traslado de extensión de responsabilidad al día de la fecha son válidos. Asi lo declaro.

4. COSTAS: atento el resultado arribado, y al principio general y objetivo de la derrota, se imponen a Emporio el Telar S.A.S por resultar vencida (art. 61 C.P.C.y C.T.)

5. HONORARIOS: en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5480.

Por ello:

RESUELVO

1. RECHAZAR el planteo de nulidad deducido por el Dr Alejandro Torres en carácter de apoderado de la sociedad Emporio el Telar S.A.S y **DECLARAR** que todos los actos procesales realizados desde la notificación del traslado de extensión de responsabilidad al día de la fecha son válidos.

2. COSTAS: a Emporio el Telar S.A.S, conforme se consideran.

3. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

4. FIRME la presente resolución, REÁBRANSE los términos que se encontraban suspendidos desde el 27/10/2025.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 17/12/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.